

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000201200478-00
Sentencia	SC3-06-20-2492
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOCONDA POVEDA DE VILLALBA Y OTROS
Demandados	NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA E ISAGEN
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	OCUPACION PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE – NO EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Cumplido el trámite previsto en el artículo 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo para el proceso ordinario, se provee conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

De una recta hermenéutica e interpretación de la demanda, se tiene que los aquí demandantes pretenden se declare la responsabilidad de las demandadas, con ocasión a la ocupación permanente de los terrenos de su propiedad, a saber, las fincas denominadas “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, en ejecución de la Construcción de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO AMOYA, **exceptuando la franja de terreno que ocupa el tendido de la línea de transmisión de 115 kv, existente entre cada predio, en donde fueron instaladas las antenas eléctricas y que es objeto de proceso de imposición de servidumbre de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima-**.

De la propiedad e individualización de los enunciados inmuebles, reseña la activa así:

Predio 1. DIOCONDA POVEIDA DE VILLALBA, DAIRO JOSE VILLALBA POVEDA, VICTOR JAFETH VILLALBA POVEDA, UBERLEY VILLALBA

POVEDA, DORA VILLALBA DE POVEDA, MARTHA CECILIA VILLALBA DE POVEDA, LUZ DENIS VILLALBA DE POVEDA y ALEXANDER VILLALBA DE POVEDA; comprende los lotes denominados “El Cairo” y “El Nogal”, con matrículas inmobiliarias Nos 355-160001 y 355 -0041783, respectivamente, ubicadas en el Municipio de Chaparral –Tolima.

Predio 2. GUILLERMO LOZADA HEREDIA, corresponde al lote denominado “La Argentina”, con matrícula inmobiliaria No 335 – 0017453, ubicada en el Municipio de Chaparral –Tolima.

Predio 3. DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, corresponde al lote denominado “Las Lomas”, con matrícula inmobiliaria No 355-52608, ubicada en el Municipio de Chaparral –Tolima.

Predio 4. AMELIA CABRERA DE GARAY, corresponde al lote denominado “El Espejo” identificado con matrícula inmobiliaria 355-15326, ubicada en el Municipio de Chaparral – Tolima.

Predio 5. LUIS CARLOS GARAY CABRERA, corresponde al lote denominado “El Buen Gusto” con matrícula inmobiliaria No 355 – 0017453, ubicado en el Municipio de Chaparral –Tolima.

Refieren en fundamento de su demanda los siguientes **hechos**:

El 22 de septiembre de 2011, los funcionarios de ISAGEN S.A. ESP, en compañía de obreros, ingenieros, contratistas, de la misma entidad; así como de soldados y policías, hicieron presencia en los predios de propiedad de los aquí demandantes antes relacionados, y de manera amenazante ingresaron a los mismos, con el propósito de instalar torres de energía, tendiendo líneas de transmisión por los predios, en desarrollo del proyecto de la central hidroeléctrica del Rio Amolla en el municipio de Chaparral - Tolima, alegando encontrarse facultados en virtud de la Ley 56 de 1981, y advirtiendo que la oposición de los propietarios conllevaría a una expropiación de sus bienes.

Con ocasión a la ocupación permanente de los predios en comento, ISAGEN S.A. ESP, arrasó con árboles nativos de las fincas ocupadas; tumbó vegetación y plantaciones y acabó con animales y plantas, así como con el ecosistema en general de la zona, acabando con la economía que sostenía a sus propietarios, viéndose sus propietarios compelidos a desocuparlos, por la permanencia en los terrenos y en las viviendas, de militares y policías que “pernotan” en los mismos, quedando a disposición en su totalidad de la demandada ISAGEN S.A. ESP, y generando los graves perjuicios cuya indemnización se reclama.

En subsanación de la demanda la activa resalta:

“según los hechos narrados en el escrito de esta demanda, se trata de una **OCUPACION PERMANENTE** de los predios de propiedad de mis mandantes, por parte de las demandadas, como **TITULO DE IMPUTACION**, en razón a que sobre dichos terrenos, se construyeron unas torres metálicas y se tendieron unas líneas de transmisión de energía eléctrica, por la que circulan 115.000 voltios, por cada una de ellas. Las mencionadas líneas de transmisión, están asentadas sobre los terrenos de mis representados y provienen de la CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO AMOYA (centro de Producción de Energía Eléctrica, en Vereda Vega Chiquita) con destino a la SUBESTACION TOLUNI (Consumo, Chaparral)”

En el reseñado contexto se formulan las siguientes **pretensiones:**

Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA e ISAGEN S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes, por causa de los daños que ocasionaron sobre los inmuebles de su propiedad, en razón a la Construcción de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO AMOYA, y la instalación de líneas de transmisión que se tendieron en inmuebles aledaños y que comunican al CENTRO DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, con su CENTRO DE DISTRIBUCION.

Se ordene pagar a favor de los demandantes y con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA e ISAGEN S.A. E.S.P., los siguientes rubros y montos:

- Por perjuicio moral el equivalente para cada uno de los demandantes, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv.
- Por perjuicios materiales **i)** Predio 1, la suma de mil trescientos ochenta millones de pesos (\$1.380.000.000); **ii)** Predio 2, la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$880.000.000); **iii)** Predio 3, la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$880.000.000); **iv)** Predio 4, la suma de setecientos ochenta millones de pesos (\$780.000.000), y **v)** Predio 5, la suma de setecientos ochenta millones de pesos (\$780.000.000).
- Por daño a la salud – daño a la vida de relación: **i)** Predio 1, ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv; **ii)** Predio 2, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv; **iii)** Predio 3, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv; **iv)** Predio 4, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv, y **v)** Predio 5, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv.

Se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de los intereses de mora a favor de los demandantes, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, 22 de septiembre de 2011, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Como pretensiones subsidiarias:

En el evento de no prosperar las pretensiones uno, dos y tres, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización económica por concepto de daños morales, daños materiales y daño a la vida de relación, calculándolos sobre el precio de cada terreno, sin tener en cuenta la franja de terreno que ocupa el tendido de la línea de trasmisión de 115 kv, existente entre cada predio y que es objeto de imposición de servidumbre que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Departamento del Tolima.

I.2. ARGUMENTOS DE LAS ACCIONADAS

I.2.1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en oportunidad de descorrer el libelo introductorio, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y como excepciones de fondo: i) ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo de causalidad, ii) hecho de un tercero, iii) ISAGEN S.A. E.S.P. cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, iv) no existe solidaridad entre ISAGEN S.A. E.S.P. y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Advierte que proyectó el acto administrativo acompañado de la firma del Ministro de Minas y Energía, para que fuera suscrito por el Presidente de la Republica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, en expedición de la Resolución 352 de 2009, “Por la cual declaran de utilidad pública e interés social los predios necesarios para desarrollar el proyecto de construcción de la línea de trasmisión Amoya – Tulini a 115 kv”, a la que si bien devino la ocupación que pretenden los accionantes les sea indemnizada, no se controvierte el acto administrativo, y tampoco se imputa o prueba, que ese Ministerio haya realizado la ocupación.

En alegatos de conclusión, retoma los argumentos explicitados en la contestación de la demanda, y agrega, que tal como se encuentra acreditado en el material probatorio, ese Ministerio no tuvo ninguna ingerencia en la construcción de las líneas de trasmisión que se tendieron sobre los terrenos de los propietarios de los inmuebles aledaños al proyecto energético, y que

tampoco causo los daños materiales y morales esgrimidos por los accionantes; razones de fondo que permiten se le considere como no responsable de los posibles perjuicios que se reclaman. (fl. 1260 al 1264 C.PI)

1.2.2. ISAGEN S.A., E.S.P., al descorrer la demanda, propone como excepción previa pleito pendiente, y en secuencia de la misma argumenta, que su ingreso a los predios se cumplió con posterioridad a la emisión de la orden del Juez, que dentro de los procesos de servidumbre autorizó el ingreso a los mismos, y el acompañamiento de la Fuerza Pública solo se utilizó en aquellos predios donde los propietarios desacataron la orden judicial, al presentar oposición para llevar a cabo la construcción de las obras, y agrega, que antes del inicio de los trabajos, con destino a cada de los accionantes, se remitió comunicación anunciando del hecho y la autorización del juez, y se realizó acercamiento personal, donde se indicó que lo que el debate gravitaba en torno al monto que define el pago de la servidumbre.

Advierte en esta secuencia, que el proceso que se surte para cada uno de los predios, es la imposición de servidumbre, que permite a los propietarios continuar haciendo uso total de sus predios y ejercer actos de señores y dueños con restricciones específicas sobre el área intervenida, específicamente no sembrar árboles de gran altura que puedan alcanzar las líneas y permitir el ingreso para realizar labores de mantenimiento (fls. 119 al 141, c.1)

En alegatos de conclusión, coloca de relieve que los procesos de imposición de servidumbre culminaron con la condena de ISAGEN S.A. ESP, en favor de cada uno de los aquí demandantes, en tal sentido, arguye que la excepción que se configura en este momento procesal, no es la de pleito pendiente, sino de cosa juzgada, y reseña como pronunciamientos judiciales proferidos dentro de los procesos de servidumbre los siguientes:

Predio el Cairo – El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil, condeno a la empresa ISAGEN S.A. ESP, al pago de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CUARENTA PESOS (\$953.040) EN FORMA INDEXADA, siendo liquidada en la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$300.927); para u total de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.253.966).

Predio La Argentina – El Juzgado Civil del Circuito de Purificación, mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, estipulo como valor de la servidumbre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS

(\$2.354.000), la cual fue confirmada por el Tribunal Superior – Sala Civil de Distrito Judicial de Ibagué.

Predio Las Lomas – El Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, mediante sentencia aprobó como compensación por la servidumbre la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.088.671).

Predio El Espejo – El Tribunal Superior Sala Civil de Ibagué, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 confirmó la Sentencia de Primera Instancia, avalando la Media Aritmética realizada por el Juez Ad-quo, uien estimo el valor de la servidumbre en la suma de \$7.351.572 y condeno al pago de 2 SMLMV por concepto de costas.

Predio El Buen Gusto – El Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, en sentencia del 21 de mayo de 2018 estimo el valor de la servidumbre en la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.037.980) (fl. 1249 al 1256 continuación del cuaderno principal)

II. TRAMITE PROCESAL

II.1. Radicada la demanda el 9 de marzo de 2012¹, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², quien con auto del 10 de mayo de 2012, **previo a admitir la demanda, solicito aclaración de la demanda**; la cual fue aclarada mediante memorial del **18 de mayo de 2012**. (fl 16 c1)

II.2. Por auto del 7 de junio de 2012, se **inadmitió la demanda**. (fl. 82 c1)

II.3. Con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural, se dispuso remitir el asunto a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocándose su conocimiento y admitiendo la demanda con auto del **30 de noviembre de 2012**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fls. 85 y 86, c. 1).

II.4. Con auto del 31 de mayo de 2013, se **admitió la reforma de la demanda**, una vez trabada la Litis, por auto 6 de septiembre siguiente, **se abrió el proceso a pruebas**, y decretaron las solicitadas por los extremos procesales (fls. 239 al 404 al 411 ib.);

¹ Folio 1 al 71, cuaderno 1 principal del expediente.

² Acta de Reparto del 13 de marzo de 2012, folio 72 ibidem.

2.3. Mediante proveído del 05 de abril de 2019, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fl. 1248 ib.); que venció con silencio de la activa y del Ministerio Público. En oportunidad ejerció su derecho la pasiva conforme reseño antes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

III.1.1. Esta corporación es competente para conocer del asunto, por razón a su naturaleza y cuantía, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo³.

Advierte la Sala que, si bien, por el lugar donde ocurrieron los hechos génesis de la pretensión indemnizatoria, esto es, en el municipio de Chaparral – Departamento de Tolima, el conocimiento del presente asunto debió haberse ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en preceptiva del literal f) del numeral segundo (2º) del artículo 134D del mismo estatuto⁴, no es menos cierto que, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA asumió competencia para conocer el asunto a través del auto admisorio, sin que se hubiera cuestionado la misma por las partes, puesto que no se formuló la correspondiente excepción y tampoco se repuso el auto admisorio, lo que derivó en que se avocara el conocimiento de la controversia e incluso se abriera a pruebas, lo que conlleva a concluir que de existir alguna nulidad por concepto de factor territorial, la misma quedó saneada, en los términos establecidos en el artículo 144 del C.P.C. (norma aplicable al caso concreto).

III.1.2. Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por activa y pasiva, excepto respecto de la demandada Ministerio de Minas y Energía.

Como quiera que en acción de reparación directa, la legitimación para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que pretende le sea indemnizado, y por pasiva con la imputación que hace activa de ser el causante del daño.

³ *“En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)”

6. ***De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.***
(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁴ ***La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:***

1. *Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.*

2. ***En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:***

(...)”

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En este orden y en acercamiento a la legitimación material, cabe señalar, que es en curso del proceso que se establece, según resulte probada efectivamente la condición esgrimida en la demanda.

Por consiguiente y decantando en el caso en concreto, asume relevancia que encuentra probado de los accionantes, su condición de propietarios – tradentes de los inmuebles de los que se alega ocupación material del que se alega devino el daño antijurídico que se pretende sea indemnizado, y que encuentra también probado, que la referida ocupación material fue desplegada por la demandada ISAGEN S.A. ESP.

De otra parte, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues en su contra no se advierte imputación alguna, y no se evidencia, su participación en la ocupación permanente alegada por la activa. En tal sentido, se declarara prospera la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por la pasiva.

III.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda y por consiguiente no es de recibo la excepción de caducidad de la demanda, conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca, transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, fuente de la pretensión indemnizatoria.

En tesis de la activa, el hecho dañoso acaeció el 22 de septiembre de 2011, cuando los funcionarios de ISAGEN S.A., ESP, en compañía de obreros, ingenieros, contratistas, y demás funcionarios de la misma entidad; así como de soldados y policías, hicieron presencia en los predios de propiedad de los aquí demandantes, e ingresaron a los mismos, con el propósito de instalar torres de energía y a su paso tendiendo líneas de trasmisión en desarrollo del proyecto de la central hidroeléctrica del Rio Amoya en el Municipio de Chaparral – Tolima.

En secuencia que comportó según alegan los accionantes, que tuvieron que abandonar sus predios, los cuales son ocupados desde entonces en su totalidad por la demandada y que no ha cesado.

En este orden, es continuado el daño fuente de la pretensión indemnizatoria que nos ocupa. Advertido que en doctrina del órgano de cierre de esta jurisdicción, el daño continuado depende en gran medida de cuándo se

entiende consolidado, sin haber formulado definición⁵, aunque precisa además el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...” En consonancia con lo anterior, (...) el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo (...).”⁶

Por consiguiente y retomando el caso en concreto, se tiene que el cómputo de los dos (2) años previstos en el numeral 8) del artículo 136 del CCA, inicia a correr desde el 21 de septiembre de 2011 y en tal secuencia, venció el **22 de septiembre de 2013**, y conjugado que trata de acción que exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de conciliación prejudicial, procede descontar en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁷, el lapso comprendido del 31 de enero y el 1 de marzo de 2012⁸, y como quiera que la demanda fue radicada el **9 de marzo de 2012**, evidencia fue interpuesta dentro del término legal.

3.1.4. No es de recibo la excepción de cosa juzgada invocada por la pasiva, y así habrá de declararse, por cuanto su estructuración condiciona a que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior, se fundamente en la misma causa y exista entre uno y otro, identidad jurídica de partes, y confrontado el proceso que nos ocupa con los radicados No. 2010-00222, 2010 -00228, 2010-00229, 2011-00018 y 2011-00017 del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, no se satisfacen tales supuestos. Así emerge por establecerse en ámbito de aquellos como sigue:

- (i) No existe identidad jurídica de partes dado que en el proceso de la referencia, quienes fungen como demandantes son demandados

⁵ Es así que en sentencia de 13 de diciembre de 2017, exp. 43385, hizo un esfuerzo para explicar que no deben confundirse los daños continuados con los perjuicios o hechos dañosos que se extienden en el tiempo, pues solo los daños continuados pueden tener efectos sobre el cómputo de la caducidad, aunque no definió el concepto de daño continuado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 25 de agosto de 2011, rad. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316), C.P. HERNAN ANDRADE RINCON

⁷ “(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”

⁸ Ver folios 453 al 456 c19 de pruebas

dentro de los procesos de imposición de servidumbre, y la aquí demandada ISAGEN funge como demandante en aquellos tal como se procede a precisar:

- Radicado 2010-00222, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva el señor GUILLERMO LOZADA HEREDIA, proceso de servidumbre sobre el predio “La Argentina”.
- Radicado 2010-00228, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva el señor LUIS CARLOS GARAY CABRERA, proceso de servidumbre sobre el predio “EL Buen Gusto”.
- Radicado 2010-00229, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva la señora DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, proceso de servidumbre sobre el predio “Las Lomas”.
- Radicado 2010-00229, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva el señor ADOLFO VILLALBA Y OTROS, proceso de servidumbre sobre el predio “El Cairo”.
- Radicado 2011-00018, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva el señor ADOLFO VILLALBA Y OTROS, proceso de servidumbre sobre el predio “El Cairo”.
- Radicado 2011-00017, funge como activa ISAGEN S.A. ESP y como pasiva la señora AMELIA CABRERA, proceso de servidumbre sobre el predio “El Espejo”

(ii) No existe identidad de causa, como quiera que dentro del presente proceso de reparación directa se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de los predios de propiedad de la activa, **exceptuando la franja de terreno de servidumbre en donde fueron instaladas las antenas eléctricas y cuya controversia fue dirimida por el Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima.**

Por su parte, en los procesos adelantados ante la jurisdicción civil, se pretende la imposición de la servidumbre, sin que se haga referencia alguna al resto del predio ocupado por la aquí demandada, ello significa que no hay identidad de causa.

3.1.6. En orden de las valoraciones que anteceden, no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACION DEL DEBATE.

La controversia gravita en torno a la responsabilidad patrimonial de la demandada ISAGEN S.A. ESP por los perjuicios derivados para los accionantes, con ocasión de la ocupación permanente de los predios de su propiedad denominados, “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, exceptuando la franja de terreno de servidumbre en donde fueron instaladas las antenas eléctricas y cuya controversia fue dirimida por el Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en acción de imposición de imposición de servidumbre.

Se suscita porque en tesis de la activa, el evento dañoso tuvo causa, en la ocupación permanente de los predios de su propiedad por ISAGEN S.A. ESP., agravada porque arrasó con los árboles nativos de las fincas ocupadas, vegetación y plantaciones, así como con animales y el ecosistema en general de la zona, acabando con la economía que sostenía a los propietarios de los predios, por lo que se vieron compelidos a desocuparles, quedando a disposición en su totalidad de ISAGEN S.A. ESP, generando los graves perjuicios cuya indemnización se reclama.

En tanto que la pasiva refuta, que el ingreso a los predios de los demandantes por parte de ISAGEN S.A. ESP., se efectuó en aplicación a la disposición judicial emitida dentro de los procesos de servidumbre, dentro de los cuales ya se estableció el monto por dicho concepto el cual ya fue cancelado a favor de los demandantes, sin que lo anterior conlleve a que los predios de los demandantes se hayan ocupado en su totalidad.

Consecuentemente se tiene como **principal problema jurídico:**

¿ISAGEN S.A., ESP., ocupa de manera permanente los predios de propiedad de los aquí demandantes, denominados “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, en ejecución del proyecto HIDROELECTRICO DEL RIO AMOYA, o solo intervino el área afectada con la servidumbre impuesta mediante sentencia judicial?

Solo en el evento que el anterior interrogante de desate acogiendo la tesis de la activa de ocupación permanente, devendrá probado la existencia del daño antijurídico, y deberá esta Sala determinar sobre la existencia de los perjuicios que pretenden los accionantes le sean indemnizados.

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

En labor de desatar el primer interrogante planteado **es tesis de esta Sala**, que no encuentra probado que ISAGEN S.A. ESP realice ocupación de los predios denominados “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, de propiedad de los accionantes, y en este orden, no encuentra probado el evento dañoso que en tesis de la activa configura el daño antijurídico fuente de su pretensión indemnizatoria, por consiguiente habrá de negarse, sin abordar análisis en punto de los perjuicios que invocan los demandantes causados con la ocupación permanente de sus inmuebles.

Es así por cuanto conforme acredita la realidad procesal la ocupación realizada por la entidad accionada, limita a la franja de terreno sobre la que se impuso a su favor servidumbre, y se ejerce con la instalación de antenas eléctricas; en tanto que la presencia permanente en la zona, incluidos los predios de propiedad de los demandantes, se efectúa no por empleados o funcionarios de ISAGEN S.A. ESP, sino por miembros de las Fuerzas Militares, quienes hacen presencia para salvaguardar no solo la infraestructura energética pública, sino en garantía del bienestar de los moradores del lugar.

Al no figurar el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional como entidad accionada dentro de la presente demanda, no es posible estudiar su responsabilidad por ocupación permanente de los predios de propiedad de los demandantes.

En fundamento y previo abordamiento del caso concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

3.3.1- El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Aunque el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones⁹, que originan el deber de reparar, que es la esencia misma de la responsabilidad.

Advertido de los señalados elementos, que en esquema metodológico del órgano de cierre de esta jurisdicción, se valora primeramente sobre la

⁹Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”¹⁰.

Paradigma que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, e integra con el artículo 2º Ibídem, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Indica además la doctrina del H. Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa superior, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y fáctica¹¹, y no distinto concluye la Corte Constitucional¹².

Asimismo y en la óptica de la imputación jurídica indica el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que “La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”¹³

3.3.2. El daño antijurídico, comporta una aminoración en una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar, y por consiguiente, no todo daño asume como antijurídico y que revista este carácter estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo.

Resulta además relevante en labor de conceptualización del daño, que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y circunscribe “(...) a la lesión de

¹⁰ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

¹¹ Imputatio juris y la imputatio facti. Ver CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

¹³ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62

un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.¹⁴

Noción que en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicomprendensiva del daño y supera el concepto tradicional que le ataba a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.2.1- Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa.

De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.”¹⁵

El carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste.

3.3.3- En contexto de la causa eficiente del daño y nexo causal, deben valorarse todas las probables causas o concausas para identificar en

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹⁵ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

quién recae la responsabilidad. Advertido que de no haberse presentado la primera causa, no habría surgido la segunda, tercera, y así sucesivamente, hasta llegar al daño.

Indica en este tópico el Consejo de Estado, que la relación de causalidad como supuesto de la responsabilidad extracontractual, soporta en la premisa lógica, de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, y esa relación necesaria corresponde al concepto de nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituir la, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. Puntualiza además la Alta Corporación:

(...). La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, (...). El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño. (...)¹⁶
(Subrayado y suspensivos fuera del texto).

3.3.4- En el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991, no se privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, el título de imputación. Consultando para tal efecto las razones fácticas y jurídicas que den sustento a la decisión. Paradigma en contexto del que cual, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación. Por cuanto y reitera en ello, el uso

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 09 de junio de 2010. Expediente Numero 13001-23-31-000-1995-00116-01(18078). Consejera Ponente (e) Gladys Agudelo Ordoñez.

de tales títulos debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁷.

3.3.5- Títulos de imputación. En ámbito de los Regímenes de Responsabilidad, la doctrina distingue: **(i) el régimen subjetivo**, que se estructura sobre la base de una conducta anormal de la Administración, como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, excluye en principio el daño derivado de actividad peligrosa y comprende los títulos jurídicos de imputación de: falla del servicio y la falla presunta del servicio, exigiéndose en el primero probar la falla alegada, mientras que en el segundo se presume.

(ii) El régimen objetivo, se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, por lo que solo exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de riesgo excepcional, aplicable como regla general a los eventos en que en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y de **daño especial, en los eventos en que el daño apareja rompimiento del principio de equilibrio en las cargas públicas.**

3.3.6. Título jurídico de imputación por ocupación de inmuebles.

La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de inmuebles ha sido desarrollada por la jurisprudencia como una responsabilidad objetiva¹⁸, así:

[L]a obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos... [surge] de la misma ley, que ya desde 1918—Ley 38 había dispuesto la obligación estatal de responder por los daños u ocupaciones temporales de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos sin necesidad de investigar falta o falla de la Administración; es decir que se trataba como hoy, de un caso de responsabilidad objetiva, puesto que todo lo que se debe acreditar es el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados con la misma, para tener derecho a su reparación, tal y como lo ha dicho la Sala¹⁹...

Posteriormente a la referida Ley 38, el Código Contencioso Administrativo de 1941 contempló la acción reparatoria por tales daños como una acción especial de responsabilidad directa en los artículos 261 y siguientes, comprendiendo no solo la indemnización derivada de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble, sino también los daños ocasionados en éste por esos mismos trabajos; sobre la ocupación permanente, el artículo 269 establecía: “si se trata de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia del 13 de junio de 2016. Rad. 850012331000200500630-01(37.387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, Exp. 19.640, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente 11.783.

en la sentencia que deberá otorgarse a favor de la Administración el correspondiente título traslativo de dominio”, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 1955²⁰ por considerar que se trataba de un caso de expropiación no contemplado en el artículo 30 de la Constitución; a partir de esta Sentencia, la jurisdicción ordinaria siguió conociendo de los casos de ocupación permanente de inmuebles por trabajos públicos hasta la expedición del Código Contencioso Administrativo de 1984, en el cual se volvió a contemplar ese evento quedando una sola acción para todo el contencioso de reparación directa, situación reiterada además en la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, que extendió la acción a los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, por cualquier causa²¹.

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella²². Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:

(i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,²³ sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado²⁴, y

(ii) La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado²⁵.

Respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación permanente, el inciso primero del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Art. 56 del Decreto ley 2304 de 1989, prevé que en la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del

²⁰ C.S.de J., 20 de junio de 1955, G.J. LXXX, p. 259

²¹ Sentencia de 12 de febrero de 2004, Exp. 15179.

²² En este sentido, la Sala, en sentencia de 28 de junio de 1994, Exp. 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos...puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”

²³ Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, Exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, Exp. 6947.

²⁴ Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, Exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

²⁵ Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 11.783.

total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, *“a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución”*.

Y en cuanto a la situación del Estado respecto del inmueble, dispone el inciso 2 del mismo artículo, en concordancia con el 220 *ibídem* que, cuando se condene a una entidad pública o a una entidad privada que cumpla funciones públicas, al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, *“la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”*.

A lo anterior cabe anotar, que la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble está sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado²⁶ y del lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo²⁷.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que *“equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”*²⁸. En consecuencia, *“sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”*²⁹.

²⁶ En este sentido se pronunció la Sala en sentencia de 3 de abril de 1997, Exp. 9718.

²⁷ Con relación a la cuantificación de dichos perjuicios cabe tener en cuenta la siguiente precisión jurisprudencial: *“En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir”* (Sentencia de 3 de abril de 1997, Exp. 9718).

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, Exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, Exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero

3.3.7- Cada uno de los extremos procesales del litigio, encuentra obligado a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus intereses o pretensiones. Premisa que corresponde al principio de carga de la prueba, y que conforme a la doctrina, habilita como sucedáneo de certeza. Bajo el descrito paradigma la doctrina define la carga de la prueba, *como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente.*

Probar es establecer la veracidad de una proposición cualquiera, y trasmutado al proceso judicial, comporta, “(...) someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra”³⁰. Dirige a producir en el juez el estado de certeza, el pleno convencimiento sobre la existencia o no de un hecho, y su sucedáneo conjugado el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, corresponde a elemento que por tener propiedades parecidas puede reemplazarlo.

En este orden asume como regla general, que corresponde a la actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y a la accionada los de su excepción o defensa. Advertido que en este sentido prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso -CGP, sin perjuicio de la atribución que confiere al juez de distribuir la carga de la prueba, de oficio o a solicitud de parte, en oportunidad de su decreto, practica o cualquier otro momento antes de fallar.

Marco normativo al que adiciona el artículo 1757 del Código Civil –C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y que circunscribe el principio de la carga de la prueba como sucedáneo de certeza, de forma que si existe duda sobre los hechos que sustentan la demanda, sus pretensiones serán declaradas infundadas.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aspectos Probatorios.

Se precisa primeramente, que en su aspectos probatorios este asunto **se rige por el Código Contencioso Administrativo y subsidiariamente por el Código de Procedimiento Civil**, contrastado que el la apertura a pruebas se

³⁰Tratado de Derecho Civil, Marcel Planiol y Georges Ripert.

surtió con auto 6 de septiembre de 2013 (fls. 239 al 404 al 411 C.P.); no encontrando en vigencia el Código General del Proceso.

Seguidamente es de señalar que la comunidad probatoria encuentra integrada por documental, pericia, interrogatorio de parte, y prueba trasladada que avizoran eficaces.

3.4.1.1. En este orden y en relación a la **documental** cabe señalar, que fue allegada con la demanda, contestaciones a la misma y en alcance al decreto de pruebas, y encuentra plausible aplicar para efectos de su estimación el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción³¹, conforme al cual, aunque trate de proceso regidos probatoriamente por el Código de Procedimiento Civil – C.P.C, procede en atención al precitado transito legislativo, apreciar la documental en tamiz del artículo 246 del Código General del Proceso – C.G.P.³², relevando el hecho que obre en fotocopia simple, cuando agregada al expediente, los sujetos procesales no le hayan tachado de falsa, ni repudien de ninguna otra forma su aducción, caso en concreto³³.

3.4.1.2. La **declaración de parte** fue rendida por los demandantes DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, VICTOR JAFET VILLALBA POVEDA y GUILLERMO LOZADA HEREDIA, y recaudada cumpliendo las formalidades procesales establecidas para ello, asume notoriedad no fue objeto de tacha³⁴.

3.4.1.3. En lo que trata del **experticio**, fue rendido por auxiliar de la justicia – Ingeniero civil designado de la lista de auxiliares de la justicia, y surtió su contradicción conforme al ordenamiento del Código de Procedimiento Civil, y destaca que en criterio de esta Sala, satisface los presupuestos de fundamentación y coherencia exigibles de éste medio de convicción, sin perjuicio de su alcance probatorio.

3.4.1.4. De la **prueba trasladada**, asume relevancia que se adujo a solicitud de la pasiva y se trasladó de actuación procesal en la que intervino la activa los procesos de imposición de servidumbre, y que en doctrina reiterada del Consejo de Estado³⁵, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes

³¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022

³² “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

³³ Las documentales allegadas por las partes, se agregaron en auto de decreto de pruebas el cual no fue objeto de recurso alguno; en cuanto a las respuestas a los oficios recaudados en etapa probatoria se pusieron en conocimiento de las partes.

³⁴ Folios 212 al 225 del cuaderno 14 del expediente.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS,

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA,

solicitan su traslado, en el entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

3.4.1.1. Finiquitando revisten relevancia para el debate los siguientes medios de prueba:

Legitimación en la causa por activa		
Certificado de libertad y tradición No 355-41783 de marzo 14 de 2014	En el que se señala como propietario del bien inmueble denominado EL NOGAL, al señor VILLALBA POVEDA ALEXANDER, y se advierten las siguientes inscripciones “ANOTACION No 7 del 05 de marzo de 2009 – DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. ANOTACION No 8 del 19 de febrero de 2010 AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA O DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. ANOTACION No 9 del 17 de febrero de 2011 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO – MEDIDA CAUTELAR Inscripción del 21 de julio de 2011, de limitación al dominio por SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA a favor de ISAGEN.	Folio 659 c 1 A
Certificado de libertad y tradición No 355-16001 de noviembre 3 de 2011	En el que se señala como propietario del bien inmueble denominado EL CAIRO, al señor VILLALBA RAMIREZ ADOLFO, y se advierten las siguientes inscripciones “ANOTACION No 9 del 05 de marzo de 2009 – DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. ANOTACION No 10 DEL 05 de marzo de 2009 PROHIBICION DE ENAJENAR SIN AUTORIZACION ANOTACION Nro 11. del 19 de febrero de 2010 AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA O DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. ANOTACION No 12 del 25 de marzo de 2011 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE – MEDIDA CAUTELAR DE ISAGEN	Folio 659 c 1 A
Certificado de libertad y tradición No 355-7453 de enero 20 de 2011	En el que se señala como propietario del bien inmueble denominado LA ARGENTINA, al señor LOZADA HERIDIA GUILLERMO, y se advierten las siguientes inscripciones “ANOTACION No 9 del 17 de octubre de 2009 – DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. ANOTACION No 10 del 05 de octubre de 2009 PROHIBICION DE ENAJENAR SIN AUTORIZACION ANOTACION Nro 12. del 19 de febrero de 2010 AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA O DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. ANOTACION No 13 del 14 de diciembre de 2010 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES – MEDIDA CAUTELAR DE ISAGEN	Folio 659 c 1 A
Certificado de libertad y tradición No 355-52608 de enero 7 de 2011	En el que se señala como propietaria del bien inmueble denominado LAS LOMAS a la señora CARVAJAL GOMEZ DAMARIS, y se advierten las siguientes inscripciones “ANOTACION Nro 3. del 24 de septiembre de 2010 AFECTACION POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. ANOTACION No 4 del 14 de diciembre de 2010 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE – MEDIDA CAUTELAR DE ISAGEN	Folio 714 c 1 A
Certificado de libertad y tradición No 355-15326 de octubre 28 de 2011	En el que se señala como propietaria del bien inmueble denominado EL ESPEJO a la señora CABRERA DE GARAY AMELIA, y se advierten las siguientes inscripciones “ANOTACION Nro 3. del 17 de diciembre de 2010 AFECTACION POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. ANOTACION No 4 del 11 de abril de 2011 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE – MEDIDA CAUTELAR DE ISAGEN	Folio 717 c 1 A
Daño antijurídico		
Interrogatorio de parte del 16 de octubre de 2014	Rendido por la señora DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, propietaria del predio denominado “LAS LOMAS”, en el que refiere que no refiere ningún beneficio o utilidad del predio de su propiedad, afirma que la torre de electricidad de sus vecinos fue dinamitada, que con ocasión al proyecto no es posible habitar la zona, por ser zona roja, agrega que los soldados residen en su predio “ <u>les toca estar ahí, porque les toca cuidar las torres</u> ”	Folio 212 y 213 c14
Interrogatorio de parte del 16 de octubre de 2014	Rendido por el señor VICTOR JAFET VILLALBA POVEDA, propietario del predio denominado “EL CAIRO”, en el que refiere que <u>al inicio de la instalación de la línea llenaron los predios de fuerza pública como el ejército</u> , quienes se apoderaron de las viviendas, destruyendo tanques de almacenamiento de café, hicieron grafitis en las paredes. Advierte	Folio 214 y 215 c 14

	además que hasta el momento ha sido una lucha constante que la fuerza pública no intervenga mis propiedades, ya que es una de las partes donde más permanecen, sostiene que cuando ingresaron a su predio abrieron una trocha de 20 metros, talando 230 árboles en promedio. Advierte además que los soldados del ejército nacional permanentemente habitan en los predios de su propiedad, señala que está bien que cuiden las torres pero que no habiten en su predio.	
Interrogatorio de parte del 13 de noviembre de 2011	Rendido por el señor GUILLERMO LOZADA HEREDIA, propietario del predio "LA ARGENTINA" quien sostiene <u>que la fuerza pública siempre ha permanecido en los predios de su propiedad</u> , desde el inicio del proyecto hidroenergetico, en su criterio, como una forma de reprimirlos. Resalta que si bien dentro del proceso de servidumbre se nombró perito a fin de que se tasaran los daños y perjuicios causados con ocasión con la construcción de la línea de transmisión fijados en un monto de \$2.534.000, sin embargo reseña no haber recibido suma alguna	Folio 225 al 228 c 14
Ocupación permanente		
Informe rendido por ISAGEN	<p>Data del 17 de marzo de 2014, y señala que la firma contratista UNION ELECTRICA S.A. fue la encargada de la construcción y puesta en servicio de la línea de transmisión a 115 KV, incluido el diseño y construcción de la ampliación de la subestación Tuluni. Refiere además, que los propietarios de los predios El Cairo, El Nogal, la Argentina, Las Lomas, El Espejo, y el Buen Gusto, no se llegó a un acuerdo directo para la constitución de la servidumbre de conducción de energía, por lo que el Juez Civil del Circuito de Chaparral autorizo acceder a los predios y ejecutar los trabajos, .</p> <p>Sostiene que debido al riesgo público de la zona en donde se realizarían los trabajos, se contó con el acompañamiento del Batallón de Infantería de montaña No 17 – General José Domingo Caicedo”</p> <p>Junto con informe se anexo certificación emanada de SEDIC S.A., quien en su calidad de Asesor e Interventor del contrato No 46/3415 certifica que los trabajos para montaje de las Torre Nos 7 y 8, en los predios denominados LA ARGENTINA, LAS LOMAS, iniciaron el día 22 de septiembre de 2011 y la totalidad de los trabajos termino el 13 de abril de 2012.</p> <p>Respecto de los trabajos para el tendido de cable entre la torre 3 y la 4 con en los predios denominados EL BUEN GUSTO, EL NOGAL, iniciaron el 04 de octubre de 2011 y culminaron el 16 de noviembre de 2011.</p> <p>El no que respecta al predio denominado EL CAIRO en donde se realizó el montaje de la torre No 7, los trabajos iniciaron el 22 de septiembre de 2011 y culminaron el 13 de abril de 2012. Día 22 de septiembre de 2011 y la totalidad de los trabajos termino el 13 de abril de 2012.</p>	
Autos proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima del 17 de febrero de 2011, 10 de junio	En el que se ORDENO la autorización a ISAGEN S.A. ESP., para proseguir con el proyecto, y la ejecución de las obras y todo lo necesario para cristalizarse el proyecto hidroeléctrico, sobre las áreas afectadas que para el caso se denominan predios rurales LAS LOMAS, LA ARGENTINA, EL CAIRO de propiedad de DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, GULLERMO LOZADA HEREDIA, los herederos de ADOLFO VILLALVA RAMIREZ	FOLIO 670 AL 676, C 1A
Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima del 17 de febrero de 2011	En el que se ORDENO la autorización a ISAGEN S.A. ESP. Para proseguir con el proyecto, y la ejecución de las obras y todo lo necesario para cristalizarse el proyecto hidroeléctrico, sobre las áreas afectadas que para el caso se denomina predio rural LAS LOMAS de propiedad de DAMARIS CARVAJAL GOMEZ.	FOLIO 161 C 1A
Oficios Nos 885, 887, 878,876 del 5 de julio de 2011	Mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, requiere al Comandante de a Policía, acompañamiento para el ingreso a los predios LAS LOMAS, LA ESMERALDA, BUEN GUSTO, y LA ARGENTINA, a la empresa ISAGEN, para que se ejecuten las obras tendientes a proseguir con el proyecto Hidroeléctrica Amoya.	Folio 887 a 889 c 1ª
Misiones tácticas	Las Fuerzas Militares aportan misiones tácticas y ordenes de operaciones de control territorial realizada sobre el corregimiento de San José de las Hermosas jurisdicción del municipio de Chaparral Tolima, el cual tenía “el propósito de garantizar la seguridad de todo el personal y la infraestructura del Proyecto Eléctrico Amoya, proteger en forma permanente la población civil y sus bienes y los recursos del estado en un área determinada.	Folios 967 al 1028 c 1A
Compendio proyecto Hidroelectivo Rio Amoya	Estudio de impacto ambiental del año 1999	C 20 y 24
Proceso disciplinario	Adelantado por posibles irregularidades por parte de ISAGEN, por invasión de terrenos sin orden judicial ni indemnización, el cual culmino	Cuaderno 25

adelantado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	con archivo de las diligencias, por tratarse de un proceso legal de servidumbre obligatoria que por su ejecución y desarrollo desde la identificación de predios y su avalúo puedo no contar con la anuencia y aprobación de los propietarios de los inmuebles, para lo cual existen los medios judiciales para que diriman la controversia. Decisión que fuera confirmada por auto del 24 de febrero de 2014 en el que se señaló “Respecto de los posibles daños ambientales que se pudieran generar con la instalación de torres eléctricas y tendido de las redes eléctricas, se pudo constatar por dos funcionarios de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios que en el terreno donde se encuentran instaladas las torres de energía no se observa que exista erosión, por el contrario encontraron que en esas zonas la vegetación esta reverdecida, al igual que no se desprende del informe del 24 de febrero de 2012 de CORTOLIMA que se hayan presentado una afectación significativa al medio ambiente por parte de ISAGEN en lo que respecta al proyecto Hidroeléctrico de Amoya. Y cuando hubo algún proceso de erosión, CORTOLIMA hizo las recomendaciones necesarias para que ISAGEN las cumpliera así como compensar y mitigar los daños ocasionados; igualmente se puede observar que mediante Resolución 2601 de 17 de julio de 2012 CORTOLIMA aprueba la propuesta para el establecimiento y mantenimiento del plan de compensación presentado por la empresa de energía eléctrica. En virtud de lo anterior, no es dable iniciar una investigación disciplinaria cuando se observa que las diferentes autoridades ambientales e ISAGEN se pusieron de acuerdo para que los pocos daños ambientales que se han dado con ocasión del proyecto Hidroeléctrico se fueran resolviendo.”	
Perjuicios		
Dictamen pericial y aclaración	Rendido por auxiliar de la Justicia – Ingeniero Civil,	Cuaderno 21 y

3.4.1.3. Finiquitando se tienen en contexto del reseñado acervo, como relevantes para el debate, los siguientes **hechos probados**:

El 17 de diciembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía profirió Resolución No 352, a través de la cual se declaran de utilidad pública e interés social los predios necesarios para desarrollar el proyecto de la línea de transmisión Amoya Tuluni a 115 Kv. Con ocasión a lo anterior, los predios denominados “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, fueron afectados en matriculas inmobiliarias con restricción al uso del dominio.

La empresa ISAGEN S.A. ESP, adelantó proyecto hidroeléctrico del Rio Amoya en el Municipio de Chaparral – Tolima, en tal secuencia, interpuso proceso judicial de imposición de servidumbre en contra de los propietarios de los predios “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”.

Mediante autos del 17 de febrero y 10 de junio de 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima dentro de los procesos de servidumbre, autorizó a ISAGEN S.A. ESP, para ingresar a los predios LAS LOMAS, EL CAIRO, LA ARGENTINA y BUEN GUSTO, a fin de ejecutar las obras tendientes a proseguir con el proyecto Hidroeléctrico Amoya, solicitando igualmente acompañamiento policial para tal fin, advertida la renuencia de los propietarios de los predios para lograr su fin. El 13 de abril de 2012, culminaron

en su totalidad las obras de instalación de antenas y tendido de cables en los predios objeto de la presente controversia.

El Ejército Nacional desde el momento de iniciación de las obras adelantadas por ISAGEN S.A. ESP, en los predios de propiedad de los aquí demandantes, esto es, 22 de septiembre de 2011 a la fecha de interposición de la demanda hacen presencia en los predios objeto de la presente controversia de manera permanente, ejerciendo control y vigilancia a las antenas que por encontrarse en zona roja, pueden ser atacadas.

3.4.2. Presupuestos de Responsabilidad.

3.4.2.1. No encuentra probado que el evento dañoso, asuma carácter de antijurídico. Es así que retomando la valoración probatoria que antecede, emerge en los predios “El Cairo”, “El Nogal”, “La Argentina”, “Las Lomas”, “El Espejo” y “El Buen Gusto”, hace presencia permanente las Fuerzas Militares, en ejecución de control y vigilancia de las antenas de energía de propiedad de ISAGEN S.A. ESP, siendo esta una carga que los propietarios de los inmuebles que cuentan con servidumbre de obras públicas están en la obligación de soportar.

Lo anterior, advertido que dicha vigilancia y control no solo se efectúa en pro del cuidado de la obras públicas, sino además de los propios residentes de la zona en donde se ubican las mismas, toda vez, que ante posibles atentados, y aún más tratándose de zonas de alta riesgo – zonas rojas, la probabilidad de ataques guerrilleros son cada vez mayores, elementos fácticos que fortalecen la réplica de que no trata de daño antijurídico, sino de carga que los demandantes se encontraban en la obligación de soportar.

3.4.2.2- Consecuentemente no encuentra probado del evento dañoso, ocupación de los predios de propiedad de los demandantes, resulte imputable a la demandada.

Como quiera que en contexto de los interrogatorios de parte rendido por los demandados, DAMARIS CARVAJAL GOMEZ, VICTOR JAFET VILLALBA POVEDA y GUILLERMO LOZADA HEREDIA, la presencia permanente en los predios de su propiedad no deviene de funcionarios, y/o empleados de la demandada ISAGEN S.A. ESP, sino proviene de las FUERZAS MILITARES – Ejército Nacional.

En tal sentido, advertido que las Fuerzas Militares – Ejército Nacional no fueron demandadas dentro de la presente acción de reparación directa, no es posible

estudiar su responsabilidad, por ocupación permanente del predio de propiedad de los aquí demandantes.

3.4.2.3- Destaca en esta secuencia, que el accionante no satisfizo su carga de probar la ocupación permanente alegada por parte de ISAGEN S.A. ESP., sobre los predios de su propiedad. Por cuanto, si bien, los demandantes acreditan una ocupación permanente de los inmuebles, lo cierto es que dicha ocupación deviene de las FUERZAS MILITARES, quien en ejecución de sus funciones, guardan seguridad a las obras de orden público, para el caso concreto, las torres de energía instaladas en los predios de propiedad de los aquí demandantes; entidad que se reitera no fue demandada dentro de la presente acción.

3.4.3 - No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede condena en costas del extremo procesal vencido.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de COSA JUZGADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

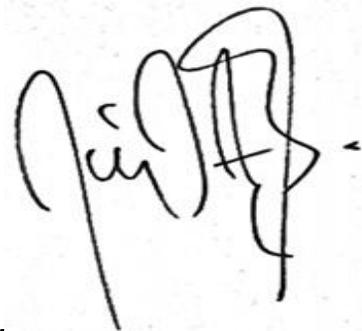


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

Ly



JOSÉ ELVER MUNOZ BARRERA
Magistrado